

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PONENCIA V

EXPEDIENTE: TEE/JEC/041/2020.

ACTOR: MIGUEL ALONSO MENDOZA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
AJUCHITLAN DEL PROGRESO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente al rubro citado, relativos al **Juicio Electoral Ciudadano** promovido por Miguel Alonso Mendoza y otros, por su propio derecho, en su carácter de habitantes de la comunidad de Corral Falso, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, con la finalidad de impugnar la elección de Comisarios de la comunidad y municipio citados; y

R E S U L T A N D O:

- I. **Convocatoria.** El dos de octubre de dos mil veinte, el Honorable Ayuntamiento de Ajuchitlán, del Progreso, Guerrero, emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección de Comisario Municipal de la población de Corral Falso, la cual tendría verificativo el once de octubre siguiente.
- II. **Elección.** La elección de Comisario Municipal de Corral Falso, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, programada para el once de octubre de dos mil veinte, no tuvo verificativo ante la falta de condiciones para su celebración.
- III. **Interposición de Juicio Electoral Ciudadano.** Con independencia de lo anterior, el quince de octubre de dos mil veinte, los actores interpusieron ante este órgano jurisdiccional, Juicio Electoral Ciudadano a efecto de controvertir, a su decir, la ilegal elección de Comisario de la comunidad de

Corral Falso, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

- IV. Registro y turno ante el Tribunal Electoral.** Por proveído de quince de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José Inés Betancourt Salgado, ordenó la integración del expediente, así como su registro y turnó a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para su debida sustanciación.
- V. Requerimiento.** Mediante proveído de dieciséis de octubre de la presente anualidad, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol tuvo por recibido el expediente, ordenando fueran remitidas las constancias debidamente certificadas del mismo al Honorable Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, con la finalidad de que diera trámite al medio de impugnación, atendiendo a lo previsto por el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Guerrero.
- VI. Cumplimiento extemporáneo del requerimiento.** Por auto de veintitrés de octubre del presente año, se tuvo el Honorable Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, por cumplido en forma extemporánea, el requerimiento que le fuera hecho por auto de dieciséis de octubre del año en curso.
- VII. Vista.** Con las diversas constancias procesales exhibidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se dio vista a la parte actora por auto de fecha cinco de octubre del presente año, para que expusieran de su derecho.
- VIII. Desahogo de vista.** Por escrito de fecha siete de noviembre de la presente anualidad, la parte actora desahogo la vista que le fue otorgada por auto de cinco de octubre del año en curso, efectuando para ello diversas manifestaciones.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 5, 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por haberse promovido por ciudadanos que controvierten un acto del Honorable Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, por el cual sostienen se vulnera su derecho político electoral de registrar la planilla correspondiente para participar en la elección de comisarios de dicha población.

SEGUNDO. Improcedencia. Derivado del análisis minucioso del juicio que se resuelve, este Tribunal advierte su notoria improcedencia en razón de actualizarse la causal prevista en el artículo 14, fracciones I y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ello, en razón de lo que a continuación se expone.

El artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos en ella, serán improcedentes y procederá el desechamiento de plano, **cuando se derive sus propias disposiciones.**

Por su parte, el artículo 97 de la Ley citada, establece que el Juicio Electoral Ciudadano tiene entre otras finalidades, la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado**; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren

reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Así mismo, el artículo 98 de dicha Ley, dispone que el juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo, entre otros casos, **para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.**

De lo anteriormente expuesto, y de una interpretación sistemática de los artículos 97 y 98 de la multicitada Ley de Medios de Impugnación local, se puede decir con claridad, que dichos dispositivos tienen como objetivo primordial, un medio de defensa eficaz para que los ciudadanos puedan instar la protección de la justicia electoral cuando exista un motivo no justificado que lesione su derecho a ser votados.

Así, un supuesto de lesión, lo constituye el hecho de que, en el caso particular, se impida el derecho de ser votado a ciudadanos cuya pretensión sea convertirse en servidores públicos municipales diversos a aquellos que puedan ser elegidos para la integración de un ayuntamiento, como lo son los comisarios municipales, los cuales hayan atendido y cumplido previamente con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria respectiva, y que el día señalado para la celebración de la elección, lleven a cabo debidamente el registro de su planilla para estar en condiciones de contender en la elección correspondiente.

Señalado lo anterior, en concepto de este Tribunal, la improcedencia del presente juicio radica esencialmente, en el hecho de que los actores señalan en su medio de impugnación que el once de octubre del año en curso, tuvo verificativo la elección de comisarios de la población de Corral Falso, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en la que a su decir no les fue permitido el registro de su planilla para participar en dicha elección, sin embargo, la autoridad responsable al rendir de manera extemporánea su informe

circunstanciado¹, señala que la elección en comento no tuvo verificativo, y derivado de esa circunstancia, **no existe calificación respecto a dicha elección, ni declaración de validez de la misma, como tampoco nombramiento alguno a favor de determinada planilla**, apreciándose de dicho informe que el día señalado para llevarse a cabo la elección, solamente se dio el registro de una única planilla con escasa afluencia de votantes, documental pública que adquiere valor probatorio en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, al ser emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

De esta forma, es evidente que los promoventes instan la acción de la justicia para controvertir un acto (elección de comisarios) que evidentemente no tuvo verificativo y, por ende, no se materializó, siendo un hecho innegable que ante tal circunstancia no existe ningún tipo de afectación que impacte en la esfera de derechos de los actores, ya que ellos mismos en su escrito recursal², señalan entre otras cosas que “ . . . **solo estuvieron presentes una mínima parte de los votantes, y no se llevo a cabo votación alguna . . .**”.

De igual manera, los actores al desahogar la vista que les fue otorgada por auto de fecha cinco de octubre del año en curso, reiteraron el hecho de que la elección por ellos impugnada no tuvo verificativo, por lo que con dichas afirmaciones se corrobora lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado rendido ante este órgano jurisdiccional, así como con el informe de hechos de fecha once de octubre del presente año suscrito por el Licenciado Gregorio Iturralde Carreño en su carácter de Delegado Representante del H. Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para la elección de comisarios del poblado de Corral Falso, del municipio en cita, documental pública que adquiere valor probatorio en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, en relación con el artículo 202 de la Ley Orgánica del

¹ Foja 198, expediente TEE/JEC/041/2020.

² Foja 8, expediente TEE/JEC/041/2020.

Municipio Libre del Estado de Guerrero, al ser emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, dado que si los impetrantes aducen que les fue impedida su participación para contender con su respectiva planilla el día de la elección, tenemos que por el solo hecho de no haber tenido verificativo la misma resulta incuestionable que su derecho de ser votados no fue vulnerado y, por consiguiente, tal derecho puede ser ejercido en el momento en que se den las condiciones para ello.

Debe decirse que la conculcación al ejercicio del derecho al voto pasivo, está supeditada a circunstancias objetivas que impliquen su materialización. Un ejemplo de ello, bien lo puede constituir la negativa de registro a un determinado candidato que contienda para un cargo de elección en específico, y que habiendo cumplido con los requisitos legales y formales para ello, le sea anegado su registro sin que estén debidamente sustentadas las causas que impidan el ejercicio de ese derecho por parte de su titular.

Sin embargo, si las condiciones que rodean a ese derecho no se surten -entratándose de la elección de comisarios-, tenemos entonces que la instauración del medio de impugnación que se promueva con la finalidad de combatir la negativa de un registro para contender en la elección, se encuentra sustentada sobre actos inexistentes que ningún efecto y consecuencia jurídica han producido en la esfera de derechos de quien aduce la afectación.

De esta forma, si el acto objeto de molestia no se ha producido, la lógica del razonamiento nos indica que sus consecuencias tampoco, lo que nos pone frente a la nada jurídica, la cual no es apta ni consistente para producir algo con lo que se pueda combatir de manera eficaz actos que vulneren tanto disposiciones constitucionales, como legislaciones secundarias.

Lo hasta aquí expuesto, nos ayuda a entender que los requisitos de procedencia previstos en la ley de manera general, son de cumplimiento obligatorio, para quien insta la acción de la justicia a través de un medio de

impugnación y, a su vez, constituye una obligación del juzgador verificar la existencia de condiciones adversas que impidan u obstaculicen su cumplimiento, dándose de esta forma un equilibrio entre lo peticionado por las partes y lo decidido por el juzgador orientado a facilitar el debido acceso a la jurisdicción.

Todo lo que se ha venido razonando, concuerda con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en un juicio no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.³

De esta forma, resulta inequívoco que las excepciones a las reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas, de lo contrario, podrían verse afectados diversos principios que direccionan la función jurisdiccional, tal como el de legalidad, en el cual el juzgador está obligado a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, que procura un debido equilibrio jurídico entre las partes sin incurrir en tratos diferenciados entre los justiciables que se aleje de bases razonables.

En virtud de lo antes expuesto, y dada la inexistencia del acto reclamado por los actores, se resuelve desechar de plano el presente medio de impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 14, fracción I y III, de la Ley del

³ Criterio 1a. CCLXXV/2012 (10a.). **“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 525, y número de registro digital en el sistema de compilación 2002286; y, criterio 1a./J. 22/2014 (10a.).

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo 2014, tomo I, página 325, y número de registro digital en el sistema de compilación 2005917.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral ciudadano.

NOTIFÍQUESE; Personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELIN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS